



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00672
RADICADO N° 2021-00104-00

En el proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por PORVENIR S.A. en contra de PAGOS Y SERVICIOS PAO S.A.S., procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, se tiene que, en virtud de haberse librado mandamiento de pago, se dispuso la notificación de la sociedad ejecutada conforme a lo que establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del envío de un mensaje de datos al canal digital de esta. En efecto tal y como lo acreditó la activa mediante memorial aportado, la notificación se envió el día 10 de septiembre de hogaño al correo electrónico acreditado en el despacho, oportunidad en la que se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y la demanda con sus anexos, por lo que se tendrá efectivamente notificada la sociedad ejecutada.

En el término del traslado, el representante legal de la sociedad demandada allega respuesta a la demanda ejecutiva, la cual se dispone INCORPORAR al expediente.

Ahora bien, en memorial allegado por la activa al canal digital del despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, motivo por el que pasa el despacho a estudiar la solicitud elevada.

Establece el artículo 461 del C. G. del P. de la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En la presente demanda ejecutiva laboral, mediante auto del 30 de abril de 2021 el despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PAGOS Y SERVICIOS PAO S.A.S. y en favor de PORVENIR S.A. por las siguientes sumas de dinero: \$702.240 como capital.

Así las cosas, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación, razón por la cual habrán de levantarse las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGUÍ, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO - DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso EJECUTIVO instaurado por PORVENIR S.A. en contra de PAGOS Y SERVICIOS PAO S.A.S., según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR que se levanten las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO - ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.157
hoy 20 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

RADICADO N° 2021-00104-00

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff202f2404c5e218a6e79ba8cba96b5447a94970d39a17e497bcefa96a6cf**
Documento generado en 17/09/2021 01:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>